

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *8 de septiembre de 2015.-*

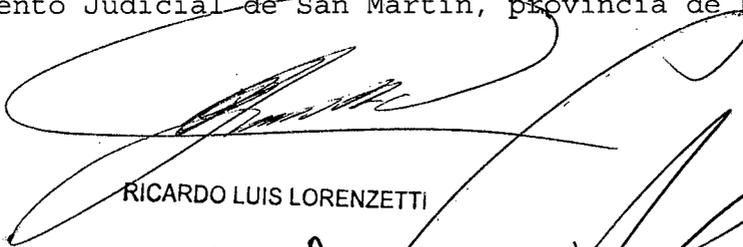
Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante y la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7, al que se le remitirán.

Este tribunal deberá sustanciar la revisión de la sentencia que declara la incapacidad de la causante de acuerdo a lo indicado por el artículo 40 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que la solución propuesta en los referidos dictámenes, se ajusta a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

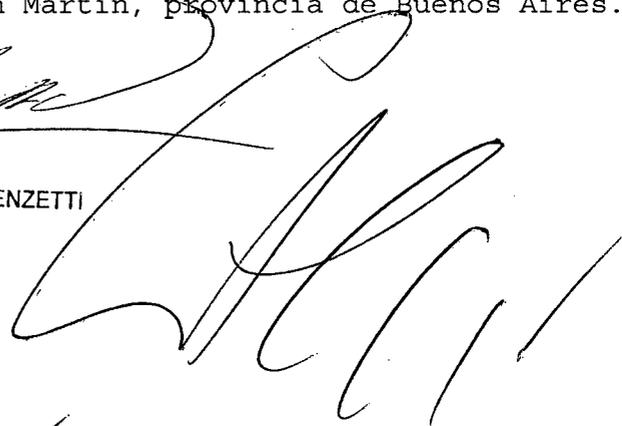
Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA HIGHTON de NOLASCO

CIV 70164/1983/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 7 y el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (fs. 452/453, 504/507 y 510).

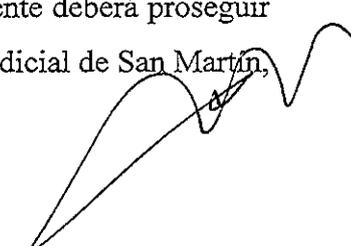
En consecuencia, se ha suscitado una contienda negativa que atañe zanjar a esa Corte, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto ley 21.708.

-II-

Surge del expediente que las actuaciones tramitaron en la justicia nacional desde el año 1973, situación que se prolongó aun cuando, en mayo de 2009, la causante pasó a morar en establecimientos de la provincia de Buenos Aires; el último de ellos, con sede en la localidad de Adolfo Sordeaux, partido de Malvinas Argentinas (v. esp. fs. 367 y 399). En tal sentido, se observa que la declinatoria del juzgado nacional data del 03 de febrero de 2014 (v. fs. 452).

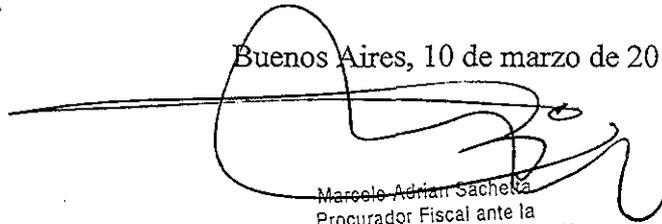
En ese marco, al no haberse producido una alteración en las condiciones imperantes con suficiente entidad como para justificar un traslado de la competencia, y valorando que la Sra. A.S.G. continúa internada en un ámbito accesible para la efectiva tarea tutelar (cf. fs. 502 e informe producido por esta Procuración General, del 09/03/15, que se adjunta), opino que el caso resulta sustancialmente análogo a los estudiados por este Ministerio Público Fiscal en autos S.C. Comp. 145, L. XLIV, del 11/04/08, y S.C. Comp. 191 L. XLIV, y S.C. Comp. 233, L. XLIV, los últimos del 21/04/08, entre varios otros.

Sin perjuicio de ello, si esa Corte pondera -de acuerdo con los conceptos vertidos en esos mismos precedentes, del 30/09/08- que, pese a lo dicho, corresponde la intervención del foro del lugar donde vive la interesada, el expediente deberá proseguir con su trámite ante el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Martín,



provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos (S.C. Comp. 825, L. XLIX, y sus citas, del 10/06/14,).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.



Marcelo Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación